REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00111-00

SENTENCIA: 67

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de la salvaguarda del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS dar respuesta a la petición radicada el día 3 de marzo de 2022.

Como fundamento de su pretensión, expone la accionante que el día 3 de marzo de 2022 envió petición JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, en la cual solicitó *el expediente digital del proceso bajo el radicado 17873408900120190040600, proceso dentro del cual la sociedad a que represento era parte demandada, a*l cual a la fecha no se le ha dado respuesta.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 01 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de su titular, en el sentido que verificado el correo institucional del Despacho, NO se evidencia la petición referida por la accionante, lo cual se verifica en el historial de e mail allegados por esta a esa judicatura, al igual que realizada la búsqueda por el e-mail remitente.

Indicó que la señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ pretendió remitir petición el 3 de marzo pasado siendo las 7 p.m, sin embargo, los despachos judiciales por orden y administración del área de sistemas contaron o cuentan con bloqueos de correos institucionales a partir de las 5:00 p.m aunque aclara que ese Despacho no ha autorizado bloqueo en este sentido.

Adujo que se allegó con la solicitud de tutela *pantallazo* de remisión del e-mail, pero no se aportó comprobante de recibido por esa célula judicial, y habiéndose verificado el correo institucional y no hallado el pedimento que aduce haber efectuado la señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, no puede endilgarse responsabilidad alguna al Despacho, en tanto no se demostró la recepción de la petición. Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS vulneró los derechos fundamentales de la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, con ocasión a la petición en la cual solicitó *el expediente digital del proceso bajo el radicado 17873408900120190040600.*

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Solicitudes en el marco de los procesos judiciales

En reciente jurisprudencia[1], La Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sede de tutela:

> *Pacífica se ha tornado la jurisprudencia al enseñar que, cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.*

[1] **STP3349-2022 Radicación Nº 122324, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P GERSON CHAVERRA CASTRO**

Ello es así, también, porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto bajo estudio, la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales a instancias del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, ante la omisión de tal despacho Judicial de atender su solicitud encaminada a obtener el expediente digital del proceso bajo el radicado 17873408900120190040600.

Por su parte el Despacho Judicial encartado aduce no haber recibido la solicitud objeto de la acción de tutela, la cual tampoco fue hallada una vez realizada la búsqueda por fecha y por el correo remitente.

Expuestos lo precedente, conviene precisar que obran en el expediente:

- Pantallazo de envío de correo electrónico remitido desde la dirección: dani.casta96@hotmail.com, dirigido a la dirección: j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: derecho de petición, enviado el día 03/03/2022 a las 7:10 p.m, en cuyo documento adjunto se lee que mediante el mismo se solicitó *el expediente digital del proceso bajo el radicado 17873408900120190040600, proceso dentro del cual la sociedad a que represento era parte demandada.*

- Pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se visualizan unos mensajes de datos recibidos el día 03 de marzo de 2020.

- Pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se visualizan unos mensajes de datos recibidos el día 03 de marzo de 2020.

- Pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se utilizó como motor de búsqueda la dirección dani.casta96@hotmail.com

Para decidir el presente asunto, conviene precisar primeramente que los artículos 103 del CGP y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establecen respectivamente que: "*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos..."* y "*Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la*

justicia (…) Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para tal efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 actualmente sin vigencia, disponía en su artículo 2 *"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público".*

Expuesto lo anterior, revisado el cartulario y en especial los anexos aportados con el escrito de tutela, se puede evidenciar que obra constancia que el día 03 de marzo de 2022 se envió al correo electrónico j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co mensaje de datos con el asunto: derecho de petición, y en el documento adjunto se lee que mediante el mismo se solicitó *el expediente digital del proceso bajo el radicado 17873408900120190040600, proceso dentro del cual la sociedad a que represento era parte demandada.*

Ahora bien, consultado el Acuerdo N° CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y ADMINISTRATIVO DE CALDAS, EN ACATAMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ACUERDO N° PCSJA-11567 DEL 05 DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" se pudo constatar que el correo eléctrico mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, presta atención al público, entendido este como el medio digital a través del cual se gestionan y tramitan los procesos judiciales y demás actuaciones procesales, es el mismo al que fue remitida la aludida solicitud y que es objeto de controversia.

Así las cosas y de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos aquí decantados, se puede evidenciar que a la accionante DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, pues logró demostrar que remitió la solicitud de acceso al expediente por el canal digital dispuesto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS para dichos fines judiciales.

Cabe referir que, en cuanto a la manifestación desplegada por el Despacho Judicial encartado referente a que no recibió el correo electrónico objeto de la solicitud de tutela, encuentra este funcionario que la misma es una negación indefinida no susceptible de ser probada, y correspondía en este caso a la titular de la acción demostrar que envió el mensaje de datos a la dirección electrónica que corresponde a dicha célula judicial, a lo cual procedió, como se advirtió anteriormente.

Lo precedente conlleva indefectiblemente a tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, y en consecuencia, se ordenará al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, remita copia íntegra y digitalizada del expediente con rad. 17873408900120190040600, con destino a la dirección de correo electrónico dani.casta96@hotmail.com, la cual fue aportada por la accionante en su solicitud del 03 de marzo de 2022.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA que si existe algún impedimento legal para que la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ tenga acceso al referido expediente, deberá el Despacho Judicial accionado, dentro del mismo término, informarlo a la misma y a este Despacho judicial, poniendo de presente los fundamentos legales invocados

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, remita copia íntegra y digitalizada del expediente con radicado 17873408900120190040600, con destino a la dirección de correo electrónico dani.casta96@hotmail.com, la cual fue aportada por la accionante en su solicitud del 03 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que si existe algún impedimento legal para que la accionante señora DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ tenga acceso al referido expediente, deberá el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS dentro del mismo término, informarlo a aquella y a este Despacho judicial, poniendo de presente los fundamentos legales invocados

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146dcd729c11a21add3de5f20c3ae05081b4619908c48d164c6aa79cc1f198a**
Documento generado en 14/06/2022 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica